



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2018 00047 00**

Demandante: Ubiter Jaramillo Ceballo

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

Acción: Incidente de Desacato (Tutela)

Asunto: Órdenes previas a la apertura de incidente de desacato.

La señora Ubiter Jaramillo Ceballo, instauró incidente de desacato contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el incumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día 04 de abril de 2018, mediante el cual se decidió tutelar el derecho fundamental de petición, y ordenó:

“SEGUNDO -ORDÉNASE a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia proceda si aún no lo ha hecho a emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud de fecha 19 de febrero de 2018, elevada por el señor Ubiter de Jesús Jaramillo Ceballo, disponiéndose así mismo la puesta en conocimiento de dicho pronunciamiento.”

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela señala el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).”

Por su parte el artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable

con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Advierte el juzgado, según lo afirmado por el accionante, que la sentencia de 04 de abril de 2018 no ha sido cumplida, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición de la señora Ubiter Jaramillo Ceballo, desconociendo con ello el mandado impartido por este juzgado.

Por lo anterior, previo a la apertura del incidente de desacato, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir órdenes a efecto de: (i). verificar el cumplimiento del fallo (ii). Individualizar el responsable del cumplimiento del fallo y (iii). Obtener la dirección para efectos de la notificación de las actuaciones que se realicen dentro del incidente.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo:

RESUELVE

1.- OFICIAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 04 de abril de 2018, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

2.- De no recibir constancia de la autoridad conminada sobre el cumplimiento del fallo, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

3.- OFICIAR a La Unidad Para la Atención y Reparación integral a las víctimas, a fin de que se sirva informar al Juzgado:

- Nombre completo y cedula de ciudadanía del funcionario responsable – Representante Legal- del cumplimiento de las órdenes impartidas por la sentencia de tutela proferida el 04 de abril de 2018.
- Dirección de notificación y/o de correo electrónico en la que se pueda notificar la actuación del incidente.

4.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA GALLO VARGAS
JUEZA